

**SENTENCIA No.: 104/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y diez minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Por escrito compareció ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, el Señor **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ROQUE**, demandando con acción de pago a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I.)** representada por el Señor WALTER PORRAS AMADOR en su calidad de Director General. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron las pruebas que tuvieron a bien. Por concluidas las fases procesales, el Juzgado A quo, mediante sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintiuno de enero de dos mil trece, declaró con lugar la demanda laboral, sin costas. Inconforme, apeló y expresó agravios la parte demandada, de lo cual se mandó oír a la parte contraria y; llegado el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** I.- De conformidad con el arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional, está obligado a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. La parte demandada en su escrito de apelación y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, se queja de la sentencia por él apelada, por cuanto según su decir, la judicial no valoró que la relación laboral fue debidamente liquidada y que no existía motivo para ordenar pagos de prestaciones a favor del actor, por cuanto éste último no tenía derecho a la indemnización establecida en el Convenio Colectivo, precisamente por haberse calculado su indemnización conforme lo establece la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, principalmente cuando éste nunca ocupó cargo de confianza dentro de la institución; por lo que solicitó se revoque la sentencia dictada en la primera instancia. II.- De la revisión de las diligencias venidas de primera instancia, observa este Tribunal Nacional que en la sentencia recurrida el Juzgado A quo ordenó el pago simultáneo de tres indemnizaciones a favor del trabajador demandante: La primera establecida en el Arto. 113 de la Ley No. 476: Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, misma que compensa la antigüedad del trabajador y que viene a ser análoga a la indemnización que establece el Arto. 45 C.T. para los trabajadores en general, misma

que se origina en el acto rescisorio del empleador que dio fin a la relación laboral sin causa justificada; la segunda se ordena sobre la base del Arto. 47 C.T., por considerar que el actor desempeñó cargo de confianza y que además fue despedido arbitrariamente sin cumplir el procedimiento establecido en la Ley No. 476: Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, teniendo esta un carácter compensatorio por la imposibilidad del reintegro según lo ordena el ya referido Arto. 47 C.T. tal y como lo ha fijado este Tribunal Nacional en reiterada jurisprudencia uniforme; y la tercera se manda a pagar sobre la base de la Cláusula 16 literal b) del Convenio Colectivo de la entidad estatal en que el actor prestaba sus servicios, cláusula que compensa el despido por planes de reorganización y reestructuración. Estima esta autoridad que no hay inconveniente alguno en cuanto al pago de la primera, al originarse ésta por el solo hecho del despido in causado y considerando el tiempo trabajado por el actor de forma ininterrumpida al servicio del empleador. No obstante, en cuanto a las dos últimas, considera este Tribunal Nacional en primer lugar, que la indemnización del Arto. 47 C.T. no procede en el presente caso, al no haberse demostrado que el actor haya ejercido cargo de confianza y en segundo orden, tampoco se demostró que el despido se haya efectuado en virtud de un Plan de Reorganización o Reestructuración al tenor del arto. 1079 Pr., aplicable por el arto. 404 C.T; por lo que es inaplicable el pago de indemnización del Convenio Colectivo que se fundamenta precisamente en esta circunstancia, pero además, estas dos indemnizaciones (Arto. 47 C.T. y la del Convenio Colectivo) a criterio de este Tribunal Nacional, son absolutamente excluyentes y contradictorias, razón por la que no procede que se manden a pagar de manera simultánea, puesto que si se está considerando el despido como violatorio y arbitrario y en virtud de ello se ordena el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T., no puede considerarse que a la vez el despido opera en base a planes de reorganización o reestructuración, no pudiendo concurrir a la vez lo uno y lo otro, o sea, el despido no puede ser arbitrario y violatorio y a la vez estar fundado en los planes antes dichos. Por las razones y disposiciones legales citadas, se deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y reformarse la sentencia

recurrida, en el sentido de no cabe el pago de las indemnizaciones contenidas en la Cláusula Número 16 del Convenio Colectivo vigente en la institución demandada y del arto. 47 del Código del Trabajo, quedando firme los demás puntos resueltos en la referida sentencia.

**POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION, RESUELVE:** I.- Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado MARTIN GUSTAVO RIVAS RUIZ, en representación del ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I.), en contra de la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana, del día veintiuno de enero del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. II.- Se REFORMA la sentencia recurrida únicamente en el sentido de que se suprime los pagos de las indemnizaciones contenidas en la Cláusula Número 16 del Convenio Colectivo vigente en la institución demandada y del arto. 47 del Código del Trabajo, quedando firme los demás puntos resueltos, conforme las razones y disposiciones legales citadas en el Considerando II de la presente sentencia. III.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN: *“DISIENTE la suscrita Magistrada de Tribunal, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, al observar que el demandante una vez abierta a pruebas la presente causa solicitó que el demandado exhibiera los comprobantes de pagos de lo ofrecido en la Hoja de Liquidación Final (Fol.42 al 45), los cuales no fueron exhibidos, incurriéndose en la presunción legal del Art. 334 C.T., sumado al hecho de que el demandado al momento de tener conocimiento de la demanda, no negó un solo punto de derecho, aplicando en este caso la presunción legal del Art. 313 C.T., razones más que suficientes para acoger la demanda del actor, por lo que se debió rechazar el recurso de apelación opuesto por el demandado, debiéndose de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia”.* Cópiese, notifíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.